

**EXPEDIENTE DE:** Reglamento regulador de los Cementerios Municipales de La Granja y Valsain-La Pradera de Navalhorno (Segovia), en sus partes antiguas y las ampliadas, que están sujetos a la autoridad del Ayuntamiento, al que le corresponde su administración, dirección y cuidado, salvo en aquello que sea competencia propia de otras autoridades y organismos.

---

**REGLAMENTO REGULADOR DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES DE LA GRANJA Y VALSAIN-LA PRADERA DE NAVALHORNO (SEGOVIA), EN SUS PARTES ANTIGUAS Y LAS AMPLIADAS.-**

---

**TITULO: I.- Disposiciones generales**

**ARTÍCULO 1.-** Los cementerios municipales de La Granja y Valsain, en sus partes antiguas y las ampliadas, son bienes de dominio público por estar destinados al servicio público que dependen de la autoridad del Ayuntamiento, al que le corresponde su administración, dirección y cuidado, salvo en aquello que sea competencia propia de otras autoridades y organismos.

**ARTÍCULO 2.-** El régimen y gobierno de los Cementerios, que dependen del Ayuntamiento, se regulan por el presente Reglamento y, en lo no previsto en el mismo, por las disposiciones legales que se citan en la Disposición Adicional Única del mismo.-

**ARTÍCULO 3.-** Al ser de su competencia corresponde al Ayuntamiento, en relación con los Cementerios de que es titular, la gestión de los mismos, que comprende las siguientes funciones:

- a).- La estructura orgánica del servicio, su planificación y ordenación por zonas, que implica su organización, conservación y acondicionamiento de los cementerios, así como de las construcciones funerarias, de sus servicios e instalaciones.
- b) Autorizar a los particulares para que puedan realizar, en los cementerios, cualquier tipo de obras o instalaciones, así como su dirección e inspección.
- c) El ejercicio de los actos de dominio y, por tanto, el otorgamiento de las concesiones sepulcrales; el reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase, y la regulación de las condiciones de uso de las unidades de enterramiento.

d) La imposición y exacción de tributos, con arreglo a las Ordenanzas fiscales vigentes en cada momento, percepción de los derechos y tasas que se establezcan legalmente.

e) Exigir el cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en el futuro.

f).- La inhumación, exhumación, traslado de cadáveres y la reducción de restos, que se efectuará por personal designado al efecto.-

g) La decisión sobre la forma de prestar el servicio, que puede ser DIRECTA por el propio Ayuntamiento, con sus propios medios, en cuyo caso efectuará el nombramiento, dirección y cese del personal de los Cementerios, o de forma INDIRECTA mediante contrato de Gestión de Servicios públicos conforme a lo prevenido en el Art. 85-2 de la LBRL, en relación con lo dispuesto en el Art. 156 del TRLCAP y concordantes de aplicación, que se regulará por los Pliegos de Cláusulas económico-administrativas, en los que se establecerán las condiciones que deba cumplir el adjudicatario del contrato.-

h) Autorización de obras.-

**ARTÍCULO 4.-** Si la gestión del servicio de Cementerios se realiza de forma INDIRECTA, mediante contrato de Gestión de Servicios públicos, según lo indicado en el apartado h) del artículo 3 anterior, la empresa adjudicataria deberá cumplir cuanto se establezca en el correspondiente contrato de Gestión de Servicios públicos que al efecto se formalice según los Pliegos de Condiciones que se aprueben al efecto, así como lo prevenido en el presente Reglamento y normativa de aplicación, en todo caso.-

**ARTÍCULO 5.-** Los ministros o representantes de distintas confesiones religiosas o de entidades legalmente reconocidas podrán disponer lo que crean más conveniente para la celebración de los entierros de acuerdo con las normas aplicables en cada uno de los casos y dentro del respeto debido a los difuntos.

## TITULO II : Del personal

### **CAPÍTULO I.- Del Personal**

**ARTÍCULO 6.-** El personal de los cementerios Municipales, cuando el servicio se preste de forma DIRECTA por el Ayuntamiento, estará integrado, según su función, por la Unidad administrativa y por aquellos a quienes se encomiende la ejecución de los trabajos de efectuar los entierros, vigilancia, limpieza y obras de sus instalaciones, bajo la dirección del Encargado general y la supervisión del Sr. Concejal delegado del Área y, para la correcta prestación del servicio, se destinará el numero de empleados que en cada momento se considere preciso, según las necesidades del servicio, pudiendo la Alcaldía, a propuesta del Sr. Concejal delegado del Área, variar la clasificación y funciones de los empleados del mismo sin necesidad de modificar el presente Reglamento.-

Si la prestación del servicio se realiza de forma INDIRECTA, cuanto se indica en este Reglamento, especialmente en lo referente al Personal de los Cementerios municipales, se recogerá en el contrato de Gestión de Servicios públicos que al efecto se formalice, con el fin de que sea respetado y cumplido por la empresa adjudicataria para prestar dichos servicios, a quien se exigirá, en todo caso, que el personal que designe a tales fines sea el que utilizaría el Ayuntamiento, como mínimo, para prestar el servicio de forma DIRECTA, por sus propios medios, por considerarlo necesario para la correcta prestación del mismo.-

### **CAPITULO II.- Personal del Cementerio**

**ARTÍCULO 7.-** El Ayuntamiento, a través de sus propios servicios administrativos, llevará actualizado el Registro Público del Cementerio, mediante:

- Registro de inhumaciones en fosas, nichos, panteones y columbarios.
- Registro de exhumaciones en general.
- Registro de reducciones de restos.
- Registro de traslado de restos.
- Registro de derechos de concesión de suelo, panteón, nicho o columbario y plazo de la concesión.

**ARTÍCULO 8.-** El personal usará las insignias y prendas que el Ayuntamiento determine, las que utilizará solamente mientras preste sus servicios dentro del Cementerio Municipal, quedando prohibido su uso fuera de él.

**ARTÍCULO 9.-** Procurará en todo momento no causar molestias innecesarias a los familiares de los difuntos ni a las personas que visiten el Cementerio, realizando los trabajos de inhumación, exhumación, traslados, etc., con el máximo respeto. Atenderá y remediará en lo posible todas las quejas y reclamaciones que se formulen y guardará a todos la consideración debida.

**ARTÍCULO 10.-** Se prohíbe que los empleados del Cementerio cobren cantidad alguna por la prestación del servicio inherente a su cargo.

**ARTÍCULO 11.-** Son deberes de este personal:

1. Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento; en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria; demás leyes vigentes acerca de la inhumación, exhumación, traslado de cadáveres, etc.
2. Formará inventario de los muebles, utensilios y herramientas que existan en el Cementerio, dando de baja las que se inutilicen y solicitando las que sean necesarias. También llevará un inventario de las verjas, cruces y otros objetos particulares que quedan en las sepulturas que no hayan sido renovadas por los concesionarios, dando cuenta al Ilmo. Sr. Alcalde o al Sr. Concejal Delegado del Cementerio para que dicte la resolución que proceda.
3. Vigilancia de los epitafios, inscripciones y emblemas que se pongan en los panteones, nichos, sepulturas o columbarios, no desdigan del objeto a que están destinados.

No permitirá obra alguna sin la presentación de la pertinente licencia municipal, justificación de haber pagado los derechos correspondientes; así como la colocación de objetos fuera de la propia sepultura, ni la plantación de arbustos o semillas de raíces profundas o que adquieran gran desarrollo.

4. Cuidará de que haya abiertas un mínimo de sepulturas, nichos y columbarios, en la zona que está de servicio.

También cuidará de que cada panteón, nicho, sepultura o columbario, estén señalados con el mismo número que le corresponda y que las calles, cuadrados o hileras estén señalados de forma que faciliten su localización para el mejor servicio y comodidad de los visitantes.

5. No permitirá que por curiosidad o a título de reconocimiento se abra ninguna sepultura, a no ser que el interesado exhiba licencia de la autoridad competente.

Durante la práctica de las mencionadas operaciones, no permitirá que permanezcan en el interior del Cementerio otras personas que las autorizadas por la Autoridad Judicial, a menos que éste no estime necesario que se prohíba la entrada a la necrópolis.

6. Procurará el adecuado estado de limpieza del Cementerio y de sus dependencias, riego y conservación de jardines y arbolado, y el cumplimiento de las normas de higiene y policía.
7. Vendrá obligado a realizar los trabajos dentro del cementerio, de conducción, inhumación, exhumación y traslado de cadáveres, así como los de apertura y cierre de los panteones, nichos, sepulturas y columbarios; a mantener en el debido estado de conservación y limpieza todas las dependencias; ejercer la debida vigilancia para evitar sustracciones; cuidar del riego y conservación de los jardines y arbolado; exigir del público que guarde la debida compostura y, en general, a realizar cuantos trabajos y servicios se relacionen con el cargo.
8. Quemará dentro del mismo día en que sean extraídos y en el lugar expresamente asignado al efecto, las ropas, hábitos, sudarios y féretros procedentes de cadáveres cuyos restos hayan sido reducidos o trasladados al osario común.

La retención de cualquier objeto hallado dará lugar a la formación de expediente, sin perjuicio de pasar la correspondiente denuncia a la Autoridad Judicial.

9. Será igualmente de su incumbencia las obras de albañilería necesarias para la apertura y cierre de panteones, nichos y columbarios el tabicado de estantes inmediatamente después de realizadas las inhumaciones en panteones, o la construcción de bovedilla de ladrillo en los que carezcan de estantes.

### **TITULO III .- POLICÍA ADMINISTRATIVA Y SANITARIA DEL CEMENTERIO**

#### **CAPÍTULO I.- Instalaciones de los Cementerios Municipales**

**ARTÍCULO 12.-** De conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 2263/1974 de 20-7 y el Decreto

16/2005 de 10-2 que regula la Policía Sanitaria Mortuoria en la Comunidad Autónoma de Castilla y León y demás normativa de aplicación, en los Cementerios municipales se dispondrá de:

- a) Depósito de cadáveres.
- b) Sala de autopsias, y embalsamamientos.
- c) Crematorio destinado a la destrucción de ropas y todos aquellos objetos que no sean restos humanos, procedentes de la evacuación y limpieza de sepulturas.
- d) Sector destinado al entierro de los restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas y amputaciones.
- e) Un número de sepulturas y nichos vacíos y libres proporcional al censo de población del Municipio.
- f) Dependencias administrativas.
- g) Instalaciones para el aseo y desinfección del personal del cementerio.
- h) Almacén de materiales y utensilios necesarios para los trabajos de conservación y mantenimiento del cementerio.
- i) Servicios sanitarios públicos.

**ARTÍCULO 13.-** En los Cementerios Municipales se habilitará uno o diversos lugares destinados a osario general para recoger los restos resultantes de la limpieza y desalojo de nichos y sepulturas. En ningún caso se podrán reclamar los restos una vez depositados en los osarios. Se podrán llevar restos del osario con finalidades pedagógicas, previa autorización escrita del Ayuntamiento, el cual no podrá concederla si el interesado no cuenta previamente con la petición y conformidad escrita el Centro en que realiza sus estudios y, si fuera necesario, del Departamento correspondiente de la Consejería con atribuciones sobre la materia de la Junta de Castilla y León.-

## **CAPÍTULO II.- Del depósito de cadáveres**

**ARTÍCULO 14.-** Los cadáveres cuya inhumación no tenga que practicarse inmediatamente a su llegada al cementerio, serán colocados en el depósito de cadáveres.

**ARTÍCULO 15.-** Las autoridades judiciales y sanitarias podrán ordenar el ingreso en el depósito de aquellos cadáveres que esté previsto sean inhumados en el cementerio, antes de transcurridas veinticuatro horas después de la muerte.

**ARTÍCULO 16.-** A los particulares no les está permitida la estancia en el depósito de cadáveres, salvo las visitas autorizadas durante un tiempo limitado.

### **CAPITULO III.-Del orden y gobierno interior del cementerio**

**ARTÍCULO 17.-** Los Cementerios Municipales permanecerán abiertos durante las horas que determinen los órganos competentes del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 18.-** Salvo los cadáveres que sean conducidos en servicio especial extraordinario, no se admitirá ninguno fuera de las horas señaladas para la apertura al público de los Cementerios Municipales, si bien, dentro de este horario, podrá establecerse un margen a partir del cual, y hasta la hora de cierre de los mismos, no podrá practicarse ningún entierro, de manera que los cadáveres que sean ingresados dentro del citado margen deberán conducirse al depósito municipal para realizar su inhumación al día siguiente.

**ARTÍCULO 19.-** 1. No se permitirá la entrada al cementerio de ninguna clase de animales que puedan perturbar el recogimiento y buen orden. Tampoco se permitirá el acceso de vehículos de transporte, salvo los vehículos municipales de servicio, los de la empresa adjudicataria de servicios funerarios y los que lleven materiales de construcción que hayan de ser utilizados en el propio cementerio siempre que los conductores vayan provistos de las correspondientes licencias y autorizaciones.

2. En todo caso, los propietarios de los citados medios de transporte serán responsables de los desperfectos producidos a las vías o instalaciones del cementerio y estarán obligados a la inmediata reparación, o en su caso, a la indemnización de los daños causados. Ausente el propietario, la misma responsabilidad podrá ser inmediatamente exigida al conductor del vehículo que haya causado el daño.

**ARTÍCULO 20.-** La entrada de materiales para la ejecución de obras se realizará únicamente durante el horario que se fije con esta finalidad por los servicios funerarios municipales. Las obras que sean realizadas por particulares, deberán ejecutarse durante el horario de apertura al público y deberán contar con

las licencias y autorizaciones a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior.

**ARTÍCULO 21.-** Se prohíbe realizar dentro del cementerio operaciones de serrar piezas o mármoles, así como para desguazar u otras similares y, cuando por circunstancias especiales, sea preciso hacerlo, se deberá obtener previamente la autorización del personal del cementerio que designará el lugar concreto donde se tendrán que hacer estos trabajos.

**ARTÍCULO 22.-** Los órganos municipales competentes cuidarán de los trabajos de conservación y limpieza generales de los cementerios. La limpieza y conservación de las sepulturas y de los objetos e instalaciones correrán a cargo de los particulares.

En caso de que los particulares incumpliesen el deber de limpieza y conservación de las sepulturas, y cuando se aprecie estado de deterioro, los servicios funerarios municipales requerirán al titular del derecho afectado y si éste no realizase los trabajos en el tiempo señalado, el Ayuntamiento podrá realizarlos de forma subsidiaria, a su cargo, sin perjuicio de lo previsto en el artículo ... de este Reglamento en lo que respecta a la caducidad del citado derecho.

**ARTÍCULO 23.-** No se podrá introducir ni extraer de los cementerios objeto alguno sin el permiso correspondiente, impidiendo la colocación o retirando los que desmerezcan del debido respeto al recinto.

**ARTÍCULO 24.-** No se autorizará la venta ambulante en el interior de los cementerios ni se concederá puesto o autorizaciones para el comercio o propaganda aunque fuera de objetos adecuados al ornato y decoro de los mismos. Asimismo queda prohibido el depósito o almacenamiento en el interior de los cementerios de cualquier objeto relacionado con la venta ambulante o comercio.

#### **TÍTULO IV.- INHUMACIONES, EXHUMACIONES, TRASLADOS Y AUTOPSIAS**

**ARTÍCULO 25.-** Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres o restos se efectuarán según las normas de los citados Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria Estatal y el de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, las normas concordantes de aplicación y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 26.-** Toda inhumación, exhumación o traslado se realizará con la autorización expedida por los servicios funerarios municipales y las de las autoridades sanitarias correspondientes en los casos que sean necesarias.

**ARTÍCULO 27.-** Durante la noche queda expresamente prohibido llevar a cabo entierros y realizar cualquier clase de trabajos dentro del recinto de los cementerios, salvo casos excepcionales debidamente justificados y previa autorización escrita de los órganos competentes del Ayuntamiento.

## **CAPÍTULO I.- Recepción de cadáveres**

**ARTÍCULO 28.-** Los cadáveres, sin distinción alguna, se conducirán depositados en cajas o féretros de madera construidas con tablas unidas sólidamente entre sí, sin abertura alguna entre ellas, y en coches fúnebres autorizados, sin embargo podrán llevarse a los cementerios, sin necesidad de utilizar coche fúnebre, los fetos, los miembros procedentes de amputaciones y los restos de más de cinco años o incinerados, siempre que vayan depositados en cajas adecuadas.

**ARTÍCULO 29.-** En cada féretro solamente podrá ir depositado un cadáver, salvo en los casos previstos en el artículo 11 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

**ARTÍCULO 30.-** No podrán exponerse los cadáveres a la vista del público destapando los féretros a no ser en el interior de la sala-depósito.

## **CAPÍTULO II.- Documentación**

**ARTÍCULO 31.-** Para admitir un cadáver en los cementerios deberá presentarse los siguientes documentos:

- a) Licencia de inhumación expedida por el registro Civil o por el Juzgado de instrucción.
- b) Licencia municipal de enterramiento, teniendo en cuenta, en su caso, el Título funerario existente o el que se haya solicitado, para los que haya de depositarse en panteones, nichos o sepulturas.
- c) Para el traslado de cadáveres se aplicará lo dispuesto en el art. 17 del Decreto 16/2005 de 10 de febrero por el que se regula la Policía Sanitaria y mortuoria en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

En la licencia Municipal de enterramiento que se expida, se hará constar :

- a) Nombre y apellidos del difunto.
- b) Fecha y hora de la defunción.
- c) Lugar del enterramiento, según el Título funerario en su caso.
- d) Si se ha de proceder a la reducción de restos.
- e) Si el cadáver ha de estar o no en el depósito.

**ARTÍCULO 32.-** La justificación del enterramiento, debidamente firmada será archivada y servirá como justificación expresa de que aquél se ha llevado a cabo y para su anotación en el libro-registro correspondiente.

Una vez practicada la inhumación y efectuado el cierre del nicho o fosa, se anotará sobre el mismo la fecha del fallecimiento y las tres iniciales del finado, como mínimo.

**ARTÍCULO 33.-** Si para poder llevar a cabo una inhumación en una sepultura que contenga cadáveres o restos fuese necesario proceder a su reducción, se efectuará esta operación, cuando así sea solicitada, en presencia del titular de la sepultura o persona en quien delegue.

**ARTÍCULO 34.-** En el momento de presentar un título de sepultura, nicho o columbario para efectuar en ellos una inhumación, se identificará la persona a favor de la cual se haya extendido y, en todo caso, la persona que presente el título deberá justificar su intervención y legitimación, a requerimiento de los servicios funerarios municipales.

**ARTÍCULO 35.-** Para efectuar la inhumación de un cadáver que no sea el del propio titular del nicho, sepultura o columbario, se requerirá la conformidad del responsable del mismo y, en su ausencia, de cualquiera que tenga derecho a sucederlo en la titularidad.

### **Capítulo III.- Enterramientos**

**ARTÍCULO 36.-** Los entierros en los cementerios municipales se realizarán sin ninguna discriminación por razones de religión o de cualquier otro tipo.

**ARTÍCULO 37.-** La inhumación o enterramiento de un cadáver no se efectuará hasta transcurridas 24 horas, por lo menos, de su fallecimiento, figurando ésta en la licencia judicial y, en el caso de no haber transcurrido dicho plazo, será depositado en la sala-depósito, señalando la propia Administración a su conveniencia la hora para efectuar el enterramiento.

**ARTÍCULO 38.-** La capacidad de las distintas unidades de enterramiento quedará limitada en los siguientes términos:

- Nichos de 40 años: Un solo cadáver.
- Sepulturas perpetuas: Tres o cuatro cadáveres según su capacidad.
- Columbarios: Un solo cadáver reducido.

**ARTÍCULO 39.-** En las sepulturas preferentes se depositará un solo cadáver, salvo lo previsto en el artículo 34, cubriéndose el féretro con una capa de tierra de 50 ó 60 centímetros, sin que rebase el nivel del suelo en más de 20 centímetros.

**ARTÍCULO 40.-** En la fosa común se inhumarán por orden riguroso los cadáveres con sus féretros, que permita su capacidad, con una capa de tierra de 20 centímetros entre ellos, cubriéndose la sepultura, una vez completa, de la misma forma que las precedentes. En la fosa común procedente de exhumación, en la que los restos que la ocupaban se hayan depositados en el fondo, sin las cajas y cubiertos con una capa de 20 centímetros de tierra, se inhumarán los cadáveres que permita su capacidad.

**ARTÍCULO 41.-** No se abrirán más fosas que las estrictamente necesarias para atender el normal enterramiento con la debida previsión.

**ARTÍCULO 42.-** Se evitará manipular los restos cadavéricos, salvo que hayan de acondicionarse para dejar espacio en los nichos ya ocupados, con motivo de un nuevo enterramiento, previa autorización de la familia del difunto.

**ARTÍCULO 43.-** Al practicar las inhumaciones no se permitirá que se depositen en las sepulturas, juntamente con el féretro, flores, coronas u otros adornos.

- f) **ARTÍCULO 44.-** La conservación transitoria de cadáveres se regulará por lo dispuesto en los art. 8 y 9 del Decreto 16/2005 de 10 de febrero por el que se regula la Policía Sanitaria y mortuoria en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Los restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas y mutilaciones, serán inhumados sin la licencia judicial con sólo el certificado facultativo, expedido por la clínica, sanatorio u hospital, que acredite la procedencia.

**ARTÍCULO 45.-** El número de inhumaciones sucesivas en cada una de las sepulturas sólo estará limitado por su capacidad respectiva, salvo la limitación voluntaria, expresa y fehaciente dispuesta por el titular, ya sea en relación al número de inhumaciones, o determinando nominalmente las personas cuyos cadáveres puedan ser enterrados en la sepultura de que se trate.

#### **Capítulo IV.- Colocación de lápidas, cruces, losas, etc.**

**ARTÍCULO 46.-** En los nichos ocupados se permitirá la colocación de una lápida sin rebasar los límites del mismo ni causar daños en las paredes, sujetándola con garras de latón o bronce con el mínimo deterioro, no debiendo sobresalir de la línea de fachada. No obstante cuando se trate de nichos unidos de una misma familia, se permitirá la colocación de una lápida común que abarque todos los nichos. Para efectuar estas operaciones deberán solicitar y obtener la correspondiente autorización.

**ARTÍCULO 47.-** En las sepulturas preferentes podrá permitirse la colocación, previa la presentación del oportuno permiso, de una losa con inscripción, que descansará sobre otra losa llamada "base" o sobre viguetas de hormigón al objeto de evitar su hundimiento. También podrá colocarse una cruz con inscripción, en sustitución de la losa.

**ARTÍCULO 48.-** En la fosa común podrá permitirse la colocación de igual forma que las precedentes, de una losa o cruz. El derecho de colocación se concederá por riguroso turno a los familiares de los difuntos que hayan sido enterrados en la fosa, a quienes se informará de este derecho caducando su preferencia a los tres meses, y pasado el turno si no usare de él, a los familiares del siguiente cadáver. No obstante podrá concederse a los restantes, que no hayan alcanzado el permiso de colocación de losa, autorización para colocar cruces, con su inscripción, alrededor de la fosa. El turno otorgará el derecho de colocar losa a los familiares del primer cadáver colocado en la fosa.

**ARTÍCULO 49.-** Las lápidas, cruces y losas podrán llevar sujetas una jardinera o búcaro. Podrá autorizarse la colocación de los nichos de un marco con cristal, pero sin sobresalir de la línea de fachada. Queda terminantemente prohibida la colocación de cualquier otro objeto no mencionado en el presente reglamento.

**ARTÍCULO 50.-** No se permitirá la colocación de las losas y cruces en las sepulturas hasta que el terreno donde estén situadas se encuentre debidamente consolidado en evitación de hundimientos posteriores. Se prohíbe recubrir las sepulturas con cemento, ladrillos u otros materiales de construcción, al objeto de facilitar las exhumaciones cuando procedan. También queda prohibido pintar las fachadas de los panteones, nichos, sepulturas y columbarios.

**ARTÍCULO 51.-** La altura de las losas no excederá de 30 centímetros sobre el nivel del suelo y la de las cruces de 50 centímetros.

Todo material que se utilice en las lápidas, losas y cruces, y en general que tenga que colocarse en las sepulturas, habrá de ser de piedra, hierro u otros materiales nobles.

**ARTÍCULO 52.-** En todas las lápidas, losas y cruces figurará el nombre, apellidos y fecha de fallecimiento del cadáver o cadáveres depositados en la sepultura, nicho o columbario.

No se autorizarán epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos en las unidades de enterramiento, que contengan burla o ataque a las creencias religiosas o a cualquier ideario político. A tal efecto, los poseedores del derecho funerario presentarán solicitud por triplicado, en la que además de los datos generales del mismo, consignarán por reproducción gráfica o plano lo que deseen inscribir, colocar o grabar. Uno de los ejemplares será devuelto con la autorización en su caso y otro se remitirá a la Administración del cementerio.

**ARTÍCULO 53.-** La concesión de la autorización para la colocación de lápidas, losas y cruces, no otorga al interesado derecho alguno sobre la sepultura y, por lo tanto, el Ayuntamiento, transcurrido el plazo de la concesión, dispondrá su retirada.

**ARTÍCULO 54.-** Las inscripciones en una sepultura podrá autorizarse en cualquier idioma, pero para su visado deberá acompañarse la petición de un ejemplar traducido en castellano.

**ARTÍCULO 55.-** No se podrá introducir ni extraer de los cementerios objeto alguno sin el permiso correspondiente, impidiendo la colocación o retirando los que desmerezcan del debido respeto al recinto.

**ARTÍCULO 56.-** La Administración del cementerio cuidará, por medio del personal idóneo, de la vigilancia de los objetos colocados en las sepulturas, no haciéndose responsable de los robos o deterioros que puedan ocurrir en los mismos.

**ARTÍCULO 57.-** El plazo de colocación de lápidas se establece en seis meses, transcurridos los cuales la Administración grafiará en el segundo tabicado o losa de cierre, el nombre y apellidos de la última persona inhumada, y referencia de las anteriores, a cargo de los titulares de los nichos.

## **Capítulo V.- Exhumaciones y traslados**

**ARTÍCULO 58.-** Las exhumaciones podrán efectuarse a petición de la familia o de oficio, con la debida autorización de la Alcaldía.

**ARTÍCULO 59.-** 1. No se podrán realizar traslados de restos sin obtención del permiso expedido por los servicios funerarios municipales, que sólo se concederá en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de un traslado de restos inhumados en el Cementerio de La Granja al de Valsain o viceversa, siempre que la persona que sea titular de aquel nicho lo devuelva al Ayuntamiento, de conformidad con el artículo ...

b) Cuando los restos inhumados en dos o más nichos se trasladen a uno solo, devolviendo las restantes propiedades al Ayuntamiento, de conformidad con el artículo anterior.

c) Cuando se trate de traslados procedentes de otros municipios.

d) En aquellos casos excepcionales en que lo acuerden los servicios funerarios municipales.

2. A pesar de ello, salvo disposición general que lo autorice, no podrán realizarse traslados o remoción de restos hasta que hayan transcurrido dos años desde la inhumación o cinco si la causa de la muerte representase un grave peligro sanitario. Las excepciones a los citados plazos se aplicarán de conformidad, con lo previsto por los referidos Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria del Estado y el aplicable en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.-

**ARTÍCULO 60.-** 1. La exhumación de un cadáver o de los restos, para su inhumación en otro cementerio, precisará la solicitud del titular de la sepultura o nicho de que se trate, acompañada de la correspondiente autorización sanitaria, siempre que hayan transcurrido los plazos establecidos en el artículo anterior.

2. Si la inhumación se ha de efectuar en otra sepultura del mismo cementerio, se precisará, además, la conformidad del titular de esta última y, en todo caso, deberán cumplirse por parte de los servicios funerarios municipales los requisitos expuestos en el artículo anterior relativos a la autorización sanitaria.

**ARTÍCULO 61.-** La colocación de epitafios o de lápidas requerirá el permiso previo de los servicios municipales. En caso de que éstos invadan terreno o espacio de otras sepulturas, serán retirados enseguida a requerimiento de los citados servicios, que procederán a la ejecución forzosa de los acuerdos que adopten, en caso de no ser atendidos por los interesados dentro de los plazos concedidos para ello.

**ARTÍCULO 62.-** Las exhumaciones a petición de parte interesada se tramitarán por los Servicios municipales, quienes señalarán la fecha y la hora para realizarlas, previo acuerdo con el médico de Sanidad, en los casos que se necesite su presencia, y la familia interesada, disponiendo del personal y elementos necesarios para llevarla a cabo con las debidas condiciones de garantía, respeto y seriedad que estas operaciones requieren.

**ARTÍCULO 63.-** En los casos en los que se tengan que exhumar varios cadáveres de una misma fosa para trasladar a uno de ellos, deberá el causante de la operación reponer a sus costas las cajas de aquellos que aparezcan rotas o se rompiesen durante la exhumación.

**ARTÍCULO 64.-** Los cadáveres que después de exhumados hayan de trasladarse a otro cementerio para su reinhumación, necesitarán, además de la caja de madera otra de cinc o de plomo, o de cualquier otro tipo de las permitidas por la Dirección General de Sanidad, conduciéndose en coche o furgón de los autorizados para estos menesteres.

**ARTÍCULO 65.-** Los restos cadavéricos, o sea los cadáveres cuya fecha de fallecimiento sea anterior a los cinco años, se depositarán para su traslado en cajas de restos, metálicas o de cualquier otro material impermeable o impermeabilizado de dimensiones suficientes para contener los restos.

**ARTÍCULO 66.-** Las exhumaciones de oficio no podrán realizarse antes de transcurridos cinco años desde la defunción. Se iniciarán mediante el oportuno expediente por los Servicios municipales, en aplicación de las ordenanzas fiscales, cuando se trate de restos inhumados en nichos o en sepulturas preferentes; y en aplicación del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria cuando se trate de restos inhumados en la fosa común. Los restos humanos procedentes de las citadas operaciones serán depositados en el osario común y las maderas de ataúdes y

demás efectos recogidos se quemarán, respondiendo del cumplimiento de esta disposición, los sepultureros.

**ARTÍCULO 67.-** Las lápidas, losas, cruces y demás objetos permitidos que se encuentren colocados en los nichos, sepulturas o columbarios que queden desocupadas con motivo de las exhumaciones, no podrán retirarse del recinto del cementerio, salvo en los casos en los que el cadáver se reinhume en otro cementerio, haciéndose constar ello en la orden de traslado. No obstante si se tratara de elementos ornamentales de significado valor histórico o artístico, previo informe de los servicios técnicos. Podrá denegarse la salida de dichos elementos.

**ARTÍCULO 68.-** Si a consecuencia de exhumaciones o traslados practicados quedasen abandonados materiales sin que los reclamaren sus dueños en el plazo de tres meses, se considerarán abandonados y pasarán a ser de propiedad municipal.

Se confeccionará un inventario de estos materiales abandonados, insertándose copia del mismo en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial y en el cementerio por plazo de 15 días, transcurridos los cuales se procederá a su tasación por los servicios técnicos y se venderán en pública subasta por pujas a la llana.

Se facilitará al comprador una carta de pago, indicando los objetos y el precio, cuyo importe se abonará en la Tesorería Municipal. Con el documento que reciba y a la vista del mismo, le serán entregados los objetos que en él se expresen, en la oficina del cementerio.

**ARTÍCULO 69.-**Todas las operaciones de inhumación, exhumación y traslados serán ordenadas por los Servicios municipales y organizadas por la Administración bajo su entera responsabilidad.

## **TITULO V .- DE LOS DERECHOS FUNERARIOS**

### **CAPÍTULO I.-De los derechos funerarios en general**

Los derechos funerarios serán otorgados mediante título expedido por el órgano competente del Excmo. Ayuntamiento de San Ildefonso-La Granja a propuesta del concesionario y conllevarán la asignación de un determinado nicho, columbario,

sepultura o panteón, e implicarán sólo el derecho de ocupación de los mismos, correspondiendo la titularidad dominical únicamente al Excmo. Ayuntamiento de San Ildefonso-La Granja, por lo que cualquier sepultura, panteón, nicho o columbario que se desocupe por voluntad de la familia o por vencimiento del plazo de la obligación pasará a pleno dominio del Ayuntamiento, quien lo pondrá de inmediato a disposición del concesionario para su nueva ocupación.

Los derechos funerarios no podrán ser objeto de comercio o venta.

**ARTÍCULO 70.**- Todo derecho funerario se inscribirá en el Libro Registro correspondiente, acreditándose mediante título expedido por el concesionario, junto con la orden de inhumación (en el supuesto de inmediata utilización), y en el que se hará constar:

- 1) Identificación del derecho funerario asignado.
- 2) Fecha de adjudicación.
- 3) Nombre y apellidos del titular.
- 4) Designación si se hubiese efectuado del beneficiario mortis causa.
- 5) Derechos satisfechos

**ARTÍCULO 71.**- No se podrán otorgar derechos funerarios sobre nichos, sepulturas o terrenos para construir panteones o mausoleos familiares o personales, sin que exista una inhumación inmediata.

**ARTÍCULO 72.**.- Los títulos de derechos funerarios podrán otorgarse:

- a) A nombre de una sola persona física.
- b) A nombre de una comunidad o asociación religiosa o establecimiento asistencial u hospitalario reconocidos por la Administración y para uso de sus miembros, acogidos o empleados.
- c) A nombre de corporaciones, fundaciones, o entidades legalmente constituidas y para el uso exclusivo de sus miembros y empleados.
- d) A nombre de los dos cónyuges.

**ARTÍCULO 73.**.- En ningún caso podrán ser titulares de derechos funerarios las compañías de seguros de previsión y similares y, por tanto, no podrán tener efectos ante el Ayuntamiento ni ante el concesionario las cláusulas de las pólizas o contratos que conciernen, si pretenden cubrir otros derechos que no sean el de proporcionar a los asegurados el capital necesario para abonar el derecho funerario de que se trate.

**ARTÍCULO 74.**- En caso de deterioro, sustracción o pérdida de un título funerario, se expedirá un duplicado, previa solicitud del interesado.

Los errores en el nombre o de cualquier otro tipo que se adviertan en los títulos funerarios se corregirán a instancia de su titular y previa justificación y comprobación.

**ARTÍCULO 75.**- La asignación de nichos, columbarios, sepulturas y panteones se llevará a cabo por riguroso orden correlativo de asignación.

La duración de los derechos funerarios será la siguiente:

- a) Panteones: 40 años
- b) Sepulturas: 40 años
- c) Nichos o columbarios: 40 años
- d) Nichos temporales: 5 años

Los derechos funerarios de carácter temporal caducarán a los 5 años contados desde la fecha del enterramiento, por lo que transcurrido dicho plazo serán exhumados los restos y se procederá a comunicar a los titulares de los derechos funerarios, con al menos un mes de antelación, el vencimiento de dichos derechos, informándoles de las opciones de traslado y concediéndoles un mes de plazo para que decidan sobre la opción elegida. Transcurrido este plazo sin que se exprese opción alguna, los restos serán depositados en el osario general.

**ARTÍCULO 76.**- La duración de los derechos funerarios señalada en el artículo anterior para los nichos temporales será improrrogable, no obstante podrán renovarse por una sola vez estos derechos hasta el máximo de la concesión siempre que se paguen los derechos correspondientes a tal renovación. Al finalizar este plazo, los restos existentes en el nicho de que se trate, recibirán el destino que decida la familia o se trasladarán al osario general.

**ARTÍCULO 77.**- Las obras y ornamentaciones que se realicen en las distintas unidades de enterramiento, sean o no de carácter artístico, se considerarán de propiedad municipal y revertirán gratuitamente a favor del Ayuntamiento de San Ildefonso-La Granja al extinguirse el derecho funerario concedido y no podrán ser retiradas sin autorización expresa de éste. La conservación y mantenimiento de éstas, serán de cuenta y cargo de los titulares del derecho funerario.

**ARTÍCULO 78.**- El disfrute de un derecho funerario llevará implícito el previo pago de la exacción correspondiente, de acuerdo con la Ordenanza Fiscal aprobada para el momento en esa materia.

**ARTÍCULO 79.**- Al producirse la muerte del titular de un derecho funerario tendrán derecho a la transmisión a su favor, por este orden, los herederos testamentarios, el cónyuge superviviente o, si falta éste, las personas a quienes corresponda la sucesión intestada.

**ARTÍCULO 80.**- Se estimarán válidas las cesiones a título gratuito de los derechos funerarios señalados efectuadas por “actos intervivos” a favor de familiares del titular, en línea directa y colateral hasta el cuarto grado, ambos por consanguinidad y hasta el segundo grado por afinidad.

## **CAPÍTULO II.-De los Libros de registro**

**ARTÍCULO 81.**- En los Libros Registro se hará constar:

- a) Identificación completa del nicho, columbario, sepultura o panteón.
- b) Fecha de adjudicación del derecho.
- c) Características de la adjudicación.
- d) Nombre, apellidos, domicilio y DNI del titular.
- e) Nombre, apellidos, domicilio y DNI del beneficiario, si se hubiese designado.
- f) Transmisiones posteriores si se hubiesen producido.
- g) Inhumaciones, exhumaciones y traslados que se hubiesen producido, con indicación de la fecha, nombre y apellidos del cadáver o restos de que se trate.
- h) Número de registro.
- i) Difunto o persona a quien pertenecían los restos con especificación de nombre, apellidos, sexo, edad, DNI, domicilio, municipio y provincia de residencia habitual.
- j) Fecha, hora, localidad y provincia de la defunción.
- k) Causas de la muerte.
- l) Facultativo que firma el certificado de defunción, con especificación de nombre, apellidos y número de colegiado.
- m) Familiar o representante legal del fallecido con especificación de nombre, apellidos, domicilio completo, DNI, municipio, código postal y provincia.

*Cementerio*

- a) Fecha y hora en que se realiza el servicio.
- b) Tipo de servicio: inhumación, exhumación o reinhumación.
- c) Funeraria que entrega o recibe el cadáver o restos.
- d) Lugar de inhumación o reinhumación en el propio cementerio o lugar de destino.

### **CAPITULO III.- De las inhumaciones de beneficencia y fosa común**

**ARTÍCULO 82.-** Existirán sepulturas destinadas a la inhumación de cadáveres correspondientes a personas que carezcan absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos derivados del sepelio. Estas no podrán ser objeto de concesión ni arrendamiento y su utilización no reportará ningún derecho.

**ARTÍCULO 83.-** En estas sepulturas no se podrá colocar ninguna lápida o epitafio y tan sólo constará que son propiedad municipal.

**ARTÍCULO 84.-** Transcurrido el plazo establecido en el artículo 75, se procederá al traslado de los restos a la fosa común.

**ARTÍCULO 85.-** 1. No podrá reclamarse bajo ningún pretexto, por los familiares de un difunto u otras personas que se consideren interesadas, el cadáver enterrado en una fosa común, salvo en los casos en que así lo disponga la autoridad judicial o sanitaria.

### **CAPITULO IV.- De la pérdida o caducidad de los derechos funerarios**

**ARTÍCULO 86.-** Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario, con reversión de la correspondiente sepultura, nicho o columbario al Ayuntamiento, en los casos siguientes:

a) Por estado ruinoso de la edificación, declarado con el informe técnico previo, y el incumplimiento del plazo que se indique al titular para su reparación y acondicionamiento, previa tramitación del expediente, con audiencia al interesado.

b) Por abandono de la sepultura, nicho o columbario, y se considerará como tal el transcurso de un año desde la muerte del titular sin que los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título hayan instado la transmisión a su favor.

Si los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título compareciesen instando la transmisión y la sepultura, nicho o columbario, que se encontrase en estado deficiente, deberá ser acondicionada en el plazo de tres meses, transcurrido

el cual sin haberse realizado las reparaciones necesarias, se decretará la caducidad del derecho funerario, con reversión al Ayuntamiento.

c) Por el transcurso de los plazos por los que fue concedido el derecho, sin haberse solicitado su renovación o prórroga, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II de este mismo título.

d) Por falta de pago de los derechos o tasas dentro de los plazos correspondientes.

a) Por renuncia expresa del titular en la forma prevista en el artículo ...

## **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Para resolver las cuestiones que puedan plantearse, en relación con las materias no previstas expresamente reguladas en este Reglamento, se aplicará lo previsto en la siguiente normativa:

- La Ley 7/1985 de Bases del Régimen Local.
- El Texto Refundido de disposiciones legales de Régimen Local, aprobado por R-Decreto 781/1986
- El Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por R-Decreto 1372/1986 de 13-6.-
- El Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales aprobado por Decreto 17-6-1955.-
- Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 2263/1974, de 20 de julio.
- Ley 49/1978, de 3 de noviembre de enterramientos en Cementerio de los Municipios.
- Ley 14/1996, de 14-6 General de Sanidad, Art. 42-3-c)
- R-Dto.-Ley 7/1996, de 7-6 que liberaliza la prestación de servicios funerarios.
- Decreto 16/2005 de 10-02 de la Junta de Castilla y León por el que se regula la Policía Sanitaria mortuoria de la CyL,

- El R-Decreto legislativo 2/2000 de 16-6 que aprobó el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Admones. Públicas (TRLCAP) Art. 158 y 159 sobre Contrato de Gestión de Servicios Públicos.
- El R-Decreto 1098/2001, de 12-10 aprobó el Reglamento del TRLCAP.
- Decreto 16/2005 de 10-02 de la Junta de Castilla y León por el que se regula la Policía Sanitaria mortuoria en el territorio de su Jurisdicción, mediante el cual, con carácter general se adecua y actualiza la normativa vigente en materia de Sanidad mortuoria a la realidad existente en el mismo.-

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** Las concesiones definitivas existentes en la actualidad se entenderán otorgadas por el plazo máximo de las concesiones y contratos de la Administración local que fuera vigente en el momento de adjudicación. Transcurrido este plazo, será de aplicación el régimen previsto en este Reglamento al finalizar las concesiones de sepulturas o sus prórrogas.

**Segunda.-** Los herederos y las personas subrogadas por herencia u otro título que no haya instado la transmisión a su favor del derecho funerario correspondiente en el momento de la entrada en vigor de este Reglamento dispondrán de un año para efectuarlo, transcurrido el cual se decretará la pérdida del derecho funerario con reversión de la sepultura, nicho o columbario correspondiente al Ayuntamiento.

**Tercera.-** Desde la entrada en vigor de este Reglamento no se otorgarán concesiones temporales o de arrendamiento en los Cementerios municipales citados, aunque excepcionalmente se podrán conceder arrendamientos por plazo máximo de dos o cinco años, si la causa de la muerte representase un peligro sanitario, y en los supuestos en que el nicho donde se tuviese que efectuar la inhumación no pudiera abrirse por no haber transcurrido el plazo reglamentario desde el anterior sepelio. Una vez transcurrido el plazo concedido en el arrendamiento, el titular deberá solicitar el traslado de los restos, o se procederá en caso contrario de conformidad con el artículo ....

## **DISPOSICIÓN FINAL**

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el B.O. de la Provincia .

San Ildefonso, a marzo de 2006